Expediente: **1639/22**
Carátula: **GOMEZ CLAUDIA VIVIANA C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **05/07/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SARRALDE, ARIADNA MARIEL-PERITO CONSULTOR
24318573642 - BILOTTI, JORGE MAXIMILIANO-PERITO CONTADOR
23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL-POR DERECHO PROPIO
20331639479 - PENNA, LUCAS PATRICIO-POR DERECHO PROPIO
305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
27343274039 - CHAVEZ, MARIA SOFIA-POR DERECHO PROPIO
27324121809 - BENEDICTO GUNDLACH, ANNA-POR DERECHO PROPIO
27343274039 - GOMEZ, CLAUDIA VIVIANA-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y SEG.SOC.P/PROF.DE LA PROV.DE TUC., ----

---

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 1639/22

H103225163902

JUICIO: " GOMEZ CLAUDIA VIVIANA c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO " EXPTE N°: 1639/22

San Miguel de Tucumán, julio de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en los recursos de apelación deducidos por la Sra. Claudia Gómez -parte actora- y la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán -parte demandada- en contra de la sentencia definitiva N° 550 del 26/09/2023, proceso que tramitó por ante el Juzgado del Trabajo de la I° Nominación y del que

RESULTA:

La sentencia definitiva dictada en fecha 26/09/2023 que fue apelada por la Sra. Claudia Viviana Gómez -parte actora- y por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia -parte demandada-.

Ambos recursos de apelación fueron concedidos en providencia del 27/11/2023.

La demandada expresó agravios en fecha 20/12/2023, lo que fueron contestados por la parte actora en fecha 07/02/2024.

Por su parte, la actora en presentación del 06/12/2023 dedujo sus agravios, los que fueron contestados por la parte demandada en fecha 20/12/2023.

En decreto del 15/02/2024 dictado por el Juzgado se ordenó la elevación del expediente a la Excelentísima Cámara de Apelación del Trabajo.

Radicada por ante esta Sala II, en fecha 04/03/2024 se conformó el Tribunal que intervendrá en la causa.

Firme la constitución del Tribual, se ordenó la vista a la Sra. Fiscal Civil, Comercial y Laboral de Cámara, quién presentó su dictamen en fecha 29/04/2024.

En fecha 13/05/2024 se llamó el expediente para resolver los recursos por providencia notificada y firme, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL DR. ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI:

Los recursos de apelación deducido por ambas partes cumplen con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Resulta oportuno recordar que la revisión a efectuarse de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos por el art. 127 del CPL, es decir, dentro del marco propuesto en los agravios, pues solo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

Por una cuestión netamente metodológica los agravios de la parte demandada serán abordados en primer término y luego los de la parte actora.

Las críticas de la **parte demandada** se sintetizan en cuestionar la competencia del Tribunal para entender en la causa, la admisión de la vía del amparo para este proceso, la validez de los recibos de haberes presentados por la parte actora y la normativa aplicable al supuesto bajo análisis.

Adelanto que el tercer agravio de la demandada -en atención a que su queja se dirige a cuestionar las normas aplicables al caso- será tratado de forma conjunta con los de la parte actora.

En un **primer agravio** dice que la demandada Caja Popular de Ahorros es un organismo autárquico del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y el contrato de póliza celebrado entre este y el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán son actos administrativos al igual que los emanados de estos organismos.

Explica que la demandada es un “organismo del estado provincial que debe obedecer las políticas económicas sociales que fije que el Gobierno de la Provincia de Tucumán (Arts 3 y c.c. de la ley 5115), incluso la institución consolida balance con la Provincia de Tucumán, el cual, es aprobado por la Honorable Legislatura con el tratamiento de la Cuenta Inversión del Poder Ejecutivo. Por los motivos anteriormente expuestos, la Provincia (Art 6 y c.c de la Ley 5115) GARANTIZA TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES que realiza la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN.”.

En este mismo orden de ideas, sostuvo que la sentencia resulta un acto que “carece de validez” por haber sido dictado por un órgano incompetente.

Citó el art. 6 del Código Procesal Laboral -que establece la competencia material de los jueces del Trabajo- y afirmó que ante la calidad de empleada de la Policía de Tucumán de la actora “resulta insoslayable la relación de empleado público, por la cual V.S. resulta incompetente para entender en

esta Litis.”.

Luego citó un fallo de “Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha resuelto la cuestión tratada en autos “Robledo, Héctor Pedro c/Estado Nacional Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y otros - s/Accidente - Ley Especial” en fecha 30.09.2021 al receptar la vía extraordinaria interpuesta por la demandada y declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo.

Seguidamente fundó la incompetencia del Tribunal Laboral para entender en la cuestión, precisando que la actora tiene un empleo público en la Policía de Tucumán y el magistrado a quo no se expidió sobre esta cuestión.

Señala igualmente que el magistrado a quo tampoco se expidió sobre la naturaleza jurídica del contrato de póliza de riesgos del trabajo que vincula al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y la demandada, ni sobre la naturaleza de la vinculación entre la Policía de Tucumán y la calidad de empleada pública de la actora, lo que -dice -demuestra que está fuera de la competencia del fuero del trabajo.

Después explicó las distintas posturas doctrinarias y jurisprudenciales sobre la naturaleza del empleo público y sobre las actividades que la doctrina denomina "interorgánicas" e "interadministrativas" y concluyó: “El juzgado es incompetente para entender en esta materia, afirmación, que se sustenta en los hechos, la normativa procesal, ley orgánica de tribunales, Constitución Provincial y ley 6204.() la causa del objeto del proceso, se encuentra regida por el derecho administrativo y público, no se trata de un hecho aislado producto del trabajo de un asegurado, en autos, no se determina ni siquiera si el actor es o no empleado de la provincia. Es obvio que S.S. no es competente para entender en la presente causa.”.

En un **segundo agravio** el demandado se queja de la admisión de la vía del amparo para tramitar este proceso.

Explicó que de acuerdo a las manifestaciones de la actora, la naturaleza de los sujetos intervinientes, las relaciones de conflictos interorgánicas e interadministrativas, hacen complejo este proceso.

Citó doctrina y concluyó: “En los presentes autos, el A-Quo, no analiza en forma cuidadosa, detallada y minuciosa, los requisitos para la procedencia de la vía elegida por la parte actora. Conforme se trabara la litis, surge palmaria la exigencia de una mayor producción de pruebas que excede el marco del amparo, ya que al tratarse el actor de un empleado público, se hacía necesario contar con el acto administrativo de designación, acreditando su carácter de empleado público, ya que en el ámbito público, existen contratos especiales de adscripción y de comisión de servicios, que siendo legales, la responsabilidad respecto del contrato de ART para el empleado público, tienen particularidades que deben ser analizadas, lo que no se hizo en autos. También se debió acreditar la remuneración de la actora, conforme el acto administrativo dictado por el Superior Gobierno de Tucumán, que determina la remuneración del empleado público. Resulta injustificable entender que, por haber recibido un reclamo, la ART ya reconoció el carácter de empleado asegurado del Superior Gobierno de Tucumán, siendo que aquella tenía la obligación de prestar los servicios, por ser el Superior Gobierno su asegurada, hasta tanto se determinen las demás exigencias al actor, carácter de empleado público, remuneración, carácter laboral del accidente, entre otros requisitos. En conclusión, por todos los motivos aquí expuestos, corresponde el rechazo de la vía de Amparo.”.

En un **tercer agravio** insistió en la naturaleza administrativa de la relación entre empleador, la actora empleada y la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, aseguradora.

Después, controvierte la validez de los recibos de haberes de la actora, en los siguientes términos: “El A-Quo justifica la pretensión de la actora, sobre la base de los recibos de haberes adjuntados en autos (no se tiene en consideración que el instituto recibo de haberes no se encuentra contenido dentro de la ley 3656 y c.c.), los cuales, no pueden ser considerados válidos, dado que, no existe ninguna prueba que justifique la autenticidad del mismo.”.

Por último, hace reserva de interponer recurso extraordinario federal.

Pues bien, respecto de su **primer agravio** cuestiona una vez más la demandada la competencia del Tribunal Laboral para entender en la causa, al igual que lo hizo al presentarse en el proceso e interponer excepción de incompetencia.

De la compulsa de la causa surge que el 13/04/2023 el Juzgado resolvió: “I) Y visto: para resolver la excepción de incompetencia deducida por la representación letrada de la accionada, y teniendo en cuenta que en los presentes autos, la actora no ha entablado demanda en contra de su empleador, esto es, Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, sino en contra de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo de La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, corresponde rechazar in limine su tratamiento (cfr. artículo 35 del CPL). II) En cuanto a las costas, atento al resultado arribado, y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las mismas se imponen a la accionada vencida por ser ley expresa. (Cfr. artículo 61 del NCPCC, de aplicación supletoria al fuero).”.

Contra este proveído la demandada no dedujo recurso alguno por lo que la decisión ha quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, razón por la cual no puede ser objeto de nuevo tratamiento y resolución en esa instancia.

Ello así por cuanto la providencia ha sido consentida por la apelante y no puede por tanto volver en esta Instancia a cuestionarla por el principio de preclusión de los actos procesales que establece que: “...si “en el desarrollo gradual de las instancias procesales, hubo cuestiones que fueron resueltas y quedaron firmes o alcanzaron el estado de cosa juzgada, el principio de gradualidad procesal, custodiado por la preclusión y fincado en las reglas del debido proceso y del derecho de propiedad, impide el replanteo de los temas superados de un modo definitivo, irrevocable e irrevisable” (CSJTuc., sentencia N° 425 del 10/6/1997, en “Nougués Hnos. vs. Suc. Carlos Elwart y otros s/ Cobro Ejecutivo; sentencia N° 283 del 23/4/2007, entre muchos otros)...”.

Es por lo anterior que este agravio debe ser rechazado. Así lo declaro.

En su **segundo agravio**, la demandada se queja de la admisión del trámite del proceso de amparo otorgado a la causa.

En este sentido afirma que estamos ante un conflicto con una complejidad tal que no pueda ser resuelta por esta vía, ya que requiere un mayor aporte de material fáctico o de trámites probatorios que no sean los que serán producidos.

Lo escueto del agravio y la falta de mención de los trámites probatorios o material fáctico que la apelante considera necesario para resolver la causa si bien sellarían la suerte del agravio vertido, de igual forma abordaré la vía del proceso cuestionada por el recurrente.

La sentencia apelada luego de transcribir el art. 43 de la Constitución Nacional y el art. 37 de nuestro Constitución Provincial, declaró: “La admisibilidad del amparo depende de la situación concreta de cada demandante, y de la gravitación y trascendencia de los valores en juego. Estamos ante un conflicto que no exhibe una complejidad tal que no pueda ser resuelta por la vía del amparo, o que requiera de un mayor aporte de material fáctico o de trámites probatorios que los que aquí se

podrían haber producido. Representa un tópico esencialmente de derecho la aplicabilidad de la ley, o la dilucidación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas, a la luz de las circunstancias del caso concreto (cfr. CSJT, en "Leal Sonia Alejandra vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART S/ Amparo", sentencia N° 984 del 16/12/2011). Asimismo, debo recordar que el único argumento esgrimido por la accionada para cuestionar esta vía es que la relación laboral del actor está regida por el derecho público. Esto ya fue tratado oportunamente en el presente proceso al rechazar la excepción de incompetencia. Por lo tanto, entiendo que la vía rápida y expedita del amparo elegida por el demandante se encuentra justificada. Así lo declaro.”.

En la causa, la actora reclama las diferencias derivadas del pago de las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente parcial y definitiva prevista en el art. 14 inc. 2 de la ley 24.557.

Recuerdo que la causa es iniciada por la Sra. Gómez para el cobro de las diferencias de la liquidación por el pago de prestaciones de la ley de riesgo del trabajo.

Y en tal sentido, en la causa no se controvierte la suma ni la relación laboral de la actora con la Policía de Tucumán, ni las fechas de la primera manifestación invalidante, ni lo resuelto en los dictámenes médicos, ni el pago efectuado por la Aseguradora en fecha 27/09/2022, por lo que todo ello llega firme a esta instancia.

Lo que sí se controvierte es el ingreso base mensual que la aseguradora utilizó como base para el cálculo del pago efectuado y la normativa del sistema de riego que determina la forma del cálculo de los intereses.

Este Tribunal ha expresado que la pretensión sustentada en un pedido de correcta aplicación de la normativa de la Ley de Riesgos del Trabajo por diferencias en la liquidación efectuada por la ART -como en el caso-, amerita el mismo resguardo que la determinación de tal incapacidad ya que no sólo es un trámite sin complejidades que no requieren una vía de conocimiento extensa o mayor prueba, sino que otra postura implicaría un menoscabo a la tutela del derecho a un cobro íntegro de las acreencias por incapacidad.

Este criterio fue reiteradamente sostenido por la jurisprudencia, como ser: “De tal manera, es importante destacar que aún cuando la pretensión de obtener la liquidación de una diferencia de un monto liquidado y percibido por el trabajador, ello no muta la naturaleza del derecho amparado, el derecho a la salud y a gozar de los derechos a la seguridad social en su integridad, y mucho menos significa que esto no merezca una debida protección desvirtuándose el objeto del proceso de amparo que no es otro que otorgar una respuesta rápida a la protección íntegra de esos derechos protegidos. Caso contrario, se podría dar el supuesto de que una vez liquidada las prestaciones debidas por el sistema de riesgo de trabajo y reducida esa deuda a un monto dinerario, el derecho primordial de protección a los trabajadores en situación de vulnerabilidad se vea menoscabado con la negativa de otorgar una vía rápida de realización de estos derechos y de las acciones que así lo protejan.” (in re: “Davila Cristian vs Caja Popular de Ahorros de la Provincia”, Sent.N°76 del 08/04/2024).

Y en igual sentido: “Mamaní Prima vs Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán”. Sent.N° 41 del 29/02/2024, “Gallo José vs Productores de Frutas Argentinas Cooperativas de Seguros de Vida Lda.” (Sent. N.° 2 del 02/02/2024).

Es por ello que corresponde rechazar el agravio en tratamiento y, como lógica consecuencia de lo anterior, se confirma la sentencia apelada en la materia del agravio tratado. Así lo declaro.

La demandada en su **tercer agravio**, controvierte, además de las normas de aplicación de la ley de riesgo, la validez de los recibos de sueldos presentados por la actora, aunque omite reconocer el hecho de haber efectuado pagos en base a dichos recibos de sueldo que ahora pretende desconocer.

En efecto. Tengo presente que la demandada al contestar la demanda realizó una negativa de los recibos de sueldos presentados por la actora.

La sentencia impugnada tuvo por cierto el pago de la indemnización:.. “6) el pago a la accionante por parte de la ART, le 27/09/2022, de la suma de $1.894.860,58 en concepto de indemnización por incapacidad parcial permanente y definitiva y adicional del art. 3 de la ley 26.773”.

Y a más de ello, al analizar las pruebas presentadas, declaró: “...surge de la prueba informativa de ambas partes: informe del Ministerio de Economía (13/06/2023) y contestación de la Policía de Tucumán (03/07/2023), en la que, ésta última, remite copias certificadas de los recibos de haberes del actor.”.

De tal modo que la sentencia tuvo como valido el pago efectuado por la Aseguradora recurrente y, por tanto, los recibos de haberes de la actora conforme al informe de la empleadora -Policía de Tucumán- obrante en el proceso -base de dicho pago-, sin que esto haya sido atacado por la recurrente, limitándose a negar nuevamente la documentación.

De allí que cuando en su agravio afirma “la quo no consideró que el instituto recibo de haberes no se encuentra contenido dentro de la ley 3656”, no sólo no ataca el fundamento de la sentencia para tener por válidos los recibos de haberes sino que tampoco indica cual es el yerro -que le de un interés jurídico a su planteo- de la decisión jurisdiccional.

Es oportuno recordar que el agravio debe contener una crítica formalmente idónea que otorgue sustento a la apelación y constituirse en un ataque razonado, pero, sobre todo, debe tener sustento en las cuestiones de hecho de la causa.

Asimismo, las manifestaciones generales o referidas a disconformidades con lo resuelto, sin fundamento jurídico tampoco cumplen la función de expresar agravios, ya que debe decirse de modo categórico la disconformidad existente con la sentencia y además argumentarse concretamente sobre el derecho que al agraviado le asiste, enunciando no los simples acuerdos o las meras conjeturas que de manera indirecta o tangencial podrían respaldar su posición, sino que los agravios deben estar sustentados en las cuestiones de derecho pertinentes y debatidas en las causa y las cuestiones de hecho probadas en esta.

En tal orden de ideas, la escueta crítica de la recurrente vinculada a los recibos de haberes adjuntados con la demanda -que fue la base de pago efectuado como reconocimiento de su derecho- que fueron autenticados en la causa y la total falta de expresión de su interés procesal independiente, autónomo y que permita sustentar el agravio traído a consideración del Tribunal, es que este agravio debe ser rechazado. Así lo declaro.

El demandado en el **tercer agravio** -ultima parte- controvierte la normativa del sistema de riesgo aplicada por la sentencia, de igual modo que lo hace la parte actora, y por lo que serán abordados de forma conjunta.

La **actora** a su **primer agravio** lo titula “**Inaplicabilidad de las Resol. SSN 1.039/19 y 332/23 por ser normativa posterior a la PMI.”** (el destacado es de origen) y donde se queja de la sentencia que -dice- es contradictoria ya que primero sostiene que la normativa aplicable al caso a los fines de realizar el cálculo de la prestación dineraria es la vigente al momento del accidente, o sea, la vigente

a la fecha de la PMI -en fecha 24/05/2019- y que luego aplica una resolución que fue dictada en Julio del corriente año-, lo que contradice la propia jurisprudencia citada por el a quo y los fallos del propio juzgado, es decir, se debe aplicar la normativa vigente a la fecha de la PMI a los fines calcular las prestaciones dinerarias por ILPPD.

Afirmó que de acuerdo a la fecha de la PMI, el 24/05/2019 debió aplicarse el Decreto 669/19, lo que fundó en fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán.

A su **segundo agravio** lo titula: **"Errónea aplicación de las Resoluciones SSN N° 1.039/19 y 332/23, y aun cuando se las aplica correctamente son perjudiciales para el trabajador (actora)."** (el destacado es de origen).

La actora se queja de la aplicación de la resolución SSN° 332/23 que efectúa la sentencia para el cálculo de los intereses por considerar no sólo que no estaba vigente al momento del accidente sino porque -afirma- esta determina un modo de calcular los intereses con una suma de los porcentajes y su aplicación resulta perjudicial para la trabajadora.

Realiza los cálculos con la aplicación del DNU699/19 sin la modificación introducida por las resoluciones SNN° 1039 y 323/23 y concluye que la indemnización se reduce considerablemente y afirma: "...y aún más si se tiene en cuenta que **EL JUZGADO OMITIÓ SUMAR LAS VARIABLES DEL PERIODO DE ENERO 2022 HASTA SEPTIEMBRE 2022."** (el destacado es de origen).

En un **tercer agravio** titulado: **"Aplicación de Resoluciones inconstitucionales, posteriores en el tiempo y sobre derechos adquiridos del trabajador**" (el destacado es de origen), expresó que la modificación introducida por las resoluciones y su métodos de cálculo para los intereses es contraria a los principios de razonabilidad (art. 28 C.N.) y de progresividad, ya que produce una disminución de las prestaciones adeudadas a mi mandante**.**

Insiste en que esta aplicación afecta derechos adquiridos de la actora y contradice de alguna forma el precedente "Espósito".

Resalta que estas resoluciones son dictadas en exceso de las facultades reglamentarias de la Superintendecia de Seguros de la Nación.

Finalmente, concluye: "A la luz de los resultados arribados y con la declaración de inconstitucionalidad propuesta, corresponderá actualizar el IBM del actor mediante la aplicación de la norma que resulta más favorable para el trabajador en el caso concreto (conf. art. 9 LCT), siendo ella en el supuesto bajo análisis, el artículo 12 de la Ley 24.557, modificado por el art. 1 del DNU N° 669/19, siendo ésta además la ley vigente en la actualidad. Por las razones expuestas, y siendo que esta parte considera que el razonamiento de la sentencia recurrida, cae en una incoherencia total, si consideramos que los derechos del trabajador se consolidaron en fecha 27/09/2022, fecha en que la ART demandada abonó la prestación dineraria por ILPPD (aunque haya abonado en forma parcial al actor), lo que torna incoherente a su vez el hecho de que: **"PARA CONSTATAR SI EL PAGO REALIZADO EN FECHA 27/09/2022, SE APLIQUEN NORMAS POSTERIORES EN EL TIEMPO, MAXIME CUANDO SON PERJUDICIALES PARA EL TRABAJADOR (ACTOR)."** (el destacado es de origen).

Por su parte, la **sentencia apelada** admitió el reclamo de las diferencias de la liquidación practicada por la ART y condenó a esta última a su pago.

Para así decidir analizó las pruebas presentadas y determinó como fecha de la primera manifestación invalidante el día 24/05/2019.

De acuerdo a ello declaró que esta fecha es la que debe tomarse para determinar cuantitativamente las prestaciones dinerarias que corresponden a la trabajadora siniestrada.

Después determinó que para efectuar los cálculos de la prestación tomaría los haberes de la trabajadora conforme a lo establecido en el art.12 de la ley 24.557 “con la modificación introducida por el decreto 669/19, según el cual, en primer lugar, a los fines del cálculo del valor del ingreso base, se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador -de conformidad con lo establecido por el artículo 1 del Convenio N° 95 de la OIT- durante el año anterior a la primera manifestación invalidante. Es decir que, con relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos para la actividad (policía de la provincia), resultando ello procedente, también, en virtud del criterio sustentado por la CSJN en sentencia “Pérez Aníbal Raúl vs. Disco S.A”, del 01/09/2009, al que me adhiero en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.”.

En base a ello declaró: “En función del criterio analizado, corresponderá tener en cuenta los recibos de haberes acompañados por la parte actora y que la Policía de Tucumán ha constatado enviando copias certificadas. De aquí surge que, efectivamente, para realizar el cálculo del valor del ingreso base mensual, la accionada consideró unas sumas inferiores a las remuneraciones devengadas del trabajador en los 12 meses anteriores a la fecha del accidente.(...) desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta aquella en que debía realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado, todo ello de acuerdo a lo establecido por la Resolución 332/2023 de la Superintendencia de Seguros de la Nación (RESOL-2023-332-APN-SSN#MEC). De este cálculo, el cual se expone en la planilla que sigue, surge que la Sra. Gómez debía percibir una indemnización mayor a la efectivamente abonada por la aseguradora. Por lo que, de lo pagado por la demandada, surge una diferencia a favor de la actora, conforme actualización con la tasa activa del Banco de la Nación Argentina hasta el 31/08/2023.”.

Y además declaró en relación al pedido de inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución SRT 298/17 realizado por la parte actora que “se debe recordar que la citada resolución reglamenta la ley 27.348, a la que nuestra provincia no se encuentra adherida. Por lo que deviene abstracto el pronunciamiento al respecto. Así lo declaro.”.

A modo de síntesis, diré que la queja de la actora se encuentra dirigida a cuestionar la aplicación de la resolución N° 332/23 del 18/07/2023 aplicada por la sentencia la cual -dice- no resulta aplicable por no tener vigencia al momento de la primera manifestación invalidante -PMI- y, además, que el modo de cálculo de los intereses resulta perjudicial para la trabajadora.

Por su parte, la parte **demandada** también controvierte la normativa aplicada por la sentencia, pero su queja se dirige a cuestionar el alcance del salario establecido como base para el cálculo de la prestación debida ya que -afirma- resultaba de aplicación la Resolución 298/17 -art.43- para la determinación del ingreso base diciendo que “por ser acorde a la normativa vigente y que no fuera cuestionada por la actora, con la debida intervención de contralor Superintendencia de Riesgos del Trabajo.”.

Pues bien, recuerdo que arriba firme a esta instancia la fecha de la primera manifestación invalidante -el 24/05/2019- declarada en la sentencia y la fecha de la puesta a disposición de los fondos por por parte de la aseguradora -el 27/09/2022 y que surge del recibo emitido por la ART y los y los dictámenes emitidos el 09/12/2021 y 12/09/2022 por la Comisión Médica N° 001 y la

Comisión Médica Central, respectivamente-.

Tampoco las partes cuestionan el grado de la incapacidad de la trabajadora -el 30,12%- y lo declarado en la sentencia en cuanto resulta aplicable al supuesto bajo análisis las normas del sistema de riesgo del trabajo vigentes a la fecha del PMI (primera manifestación invalidante).

La demandada por su parte insiste en la aplicación al caso de la Resolución N° 298/2017, la que en su art. 43 determinaba una base restringida para el cálculo del Valor del Ingreso Base -IBM- estableciendo que no se integrarían con “aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 24.241 y los artículos 103 bis y 106 de la Ley N° 20.744, y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente con él”.

Cabe recordar que el sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo establecido inicialmente por ley 24.557 ha sido modificado a lo largo de sus ya 25 años de vigencia por diferentes leyes -las nros. 26.773 y 27.348-. Asimismo, se introdujeron modificaciones al régimen de prestaciones dinerarias por medio de los decretos 1278/2000, 1694/2009 y 669/19.

De acuerdo a ello y firme que quedó que la fecha de la primera manifestación invalidante fue el 24/05/2019, resulta aplicable -tal como lo dispuso la sentencia apelada- el DNU 669/19 sancionado el 27/09/2019.

Esta norma -DNU669/19- incorporó un método de actualización de los haberes de los trabajadores sustituyendo el art. 12 de la ley 24557 en los siguientes términos: “Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido por el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL. 2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.” (el destacado es de origen).

Entonces, esta norma modificó el ajuste del cálculo que debe efectuarse para la cuantificación del valor del Ingreso base que luego se aplica a las distintas fórmulas que trae el sistema de reparación para los distintos supuestos de incapacidad y fallecimiento.

De tal forma que debe entenderse por salario de acuerdo al art. 1 del Convenio n° 95 de la OIT “a los efectos del presente convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”.

El magistrado a quo declaro en la sentencia que resultaba aplicable el DNU 669/19 -lo cual no fue controvertido por la parte actora en cuanto al alcance del ingreso base dado por la norma bajo análisis- y de allí que la resolución 332/23 luego aplicada por la magistrado a quo no correspondía para el supuesto bajo análisis ya que esta última fue sancionada en fecha 18/07/2023 y por lo que

no se encontraba vigente al 24/05/2019 - fecha del PMI-.

Agrego a ello que si bien esta resolución en su art. 1 establece que alcanzará a “todos los casos pendientes de liquidación, independiente de la fecha de la primera manifestación invalidante”, simplemente este caso no se encontraba pendiente sino que ya había sido liquidado en fecha 27/09/2022.

De igual modo no resultaba aplicable la Resolución 298/17 sobre la cual el demandado realizó la liquidación pagada en fecha 27/09/2022 -ver recibo de pago obrante en la causa-, la que no se encontraba vigente por la sanción de la nueva norma que determinaba la forma del cálculo del IBM, el DNU 669/19.

En virtud de lo anterior, corresponde rechazar el tercer agravio de la demandada sobre la aplicación de la Resolución 298/17 -que acotaba el ingreso base para la determinación de la indemnización-. Así lo declaro.

En cuanto a la aplicación de la Resolución 332/23, esta tampoco resultaba aplicable de acuerdo al PMI establecida en la causa el 24/05/2019.

Ello por cuanto la prestación dineraria correspondiente y establecida por la LRT constituyen sumas de dinero que sustituyen los ingresos del trabajador en los diferentes supuestos de incapacidad (o muerte) que se producen a raíz de la actividad laboral.

Y por ello corresponde realizar una interpretación conforme al texto constitucional, que en su art. 14 bis hace referencia a la efectiva protección del trabajo mediante el principio de no regresión del art. 75 inc 23, junto con el principio de progresividad estatuido por el art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que establece una obligación para los Estados de legislar una mejora continua de los derechos de las personas en el ámbito de su derecho interno como un modo de dar efectividad operativa, inmediata y efectiva a los derechos humanos fundamentales.

De allí que le asiste razón a la parte actora en este punto y se deberá efectuar una nueva liquidación de las diferencias debidas, lo que será determinado en la planilla a practicarse en la presente. Así lo declaro.

En conformidad con lo decidido, los agravios de la parte actora sobre la no aplicación de las Resoluciones 1039/19 y 323/23, la posible inconstitucionalidad de la aplicación de tales resoluciones en caso de su aplicación y el error en el cálculo de la planilla practicada en la sentencia impugnada, devienen cuestiones de abstracto pronunciamiento. Así lo declaro.

Planilla con el cálculo de las diferencias adeudadas: (Se adjunta en archivo PDF y formando parte de la presente)

FPMI24/5/2019

Fecha de Nacimiento:8/9/1969Edad a FPMI: 49 años

Fecha Dictamen:12/9/2022% Incapacidad: 30,12%

Decreto 669/19

1- Calculo del Ingreso Base

PeriodoSalarioIndice RIPTE InicioIndice RIPTE FinalCoeficienteSalario Actualizado por RIPTE

may-18 prop.$ 5.696,203.353,504676,251,394439$ 7.943,00

jun-18$ 27.250,873.383,144676,251,382222$ 37.666,75

1° SAC 18$ 9.472,173.383,144676,251,382222$ 13.092,64

jul-18$ 27.977,093.461,524676,251,350924$ 37.794,92

ago-18$ 27.250,873.540,954676,251,32062$ 35.988,05

sep-18$ 33.251,603.603,234676,251,297794$ 43.153,72

oct-18$ 33.627,653.789,624676,251,233963$ 41.495,27

nov-18$ 36.390,273.855,864676,251,212764$ 44.132,83

dic-18$ 38.992,463.925,114676,251,191368$ 46.454,36

2° SAC 18$ 11.859,223.925,114676,251,191368$ 14.128,69

ene-19$ 37.751,414.042,004676,251,156915$ 43.675,17

feb-19$ 37.751,434.198,764676,251,113722$ 42.044,59

mar-19$ 41.962,844.444,604676,251,052119$ 44.149,92

abr-19$ 40.188,144.533,034676,251,031595$ 41.457,87

may-19 prop.$ 32.556,544.676,254676,25 1,000000 $ 32.556,54

Total remuneraciones actualizadas$ 525.734,33

Cantidad de meses12

Valor mensual Ingreso Base$ 525.734,33 / 12 $ 43.811,19

2- Actualizacion desde la PMI hasta la fecha que debió ponerse a disposición

may-193,20%

sep-226,30%

Tasa Variación RIPTE196,88%

Actualización IB al 27/09/2022

IB$ 43.811,19

Intereses al 27/09/2022$ 43.811,19x 196,88%$ 86.253,28

Ingreso Base reexpresado al 27/09/2022$ 130.064,47

CALCULO INDEMNIZACION

1- Ley 24457 Art 14 inc 2 Apartado A

53 x IB x 30,12% x 65/49$ 2.754.271,77

2- 26773 Art 3$ 2.754.271,77x 20%$ 550.854,35

Debió Percibir Indmenización al 27/09/2022$ 3.305.126,12

Percibió-$ 1.894.860,58

Adeudado al 27/09/2022$ 1.410.265,54

Tasa Activa al 31/08/202386,61%$ 1.221.430,98

Total Adeudado al 31/08/2023$ 2.631.696,53

En síntesis, de todo lo hasta acá analizado es que el recurso de apelación de la demanda debe ser rechazado y el deducido por la parte actora debe ser admitido en el modo considerado, ambos interpuestos contra la sentencia definitiva N° 550 del 26/09/2023 tramitada por ante el Juzgado del Trabajo de la I° Nominación, y cuya sustitutiva se dictará en la parte resolutiva de esta sentencia. Así lo declaro.

COSTAS:

Por el recurso de la parte actora: En virtud del principio objetivo de la derrota, las costas del recurso serán soportadas por la demandada vencida (art. 62 del CPCC supletorio -ley 9531-). Así lo declaro.

Por el recurso de la demandada: En virtud del principio objetivo de la derrota, las costas del recurso serán soportadas por la demandada vencida. (art. 62 del CPCC supletorio -ley 9531-). Así lo declaro.

Honorarios: Reservar su pronunciamiento para su oportunidad hasta tanto se cuente con una base de cálculo (art. 20 ley 5480). Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE DRA. MARCELA TEJEDA:

Por compartir los argumentos vertidos por el Vocal primero, voto en igual sentido.

Por ello, el Tribunal de esta Sala II°,

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la demandada en contra de la sentencia definitiva N° 550 del 26/09/2023 tramitada por ante el Juzgado del Trabajo de la I° Nominación, la que se confirma por lo considerado.

II) HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la parte actora y, en consecuencia, se revoca la sentencia definitiva N° 550 del 29/09/2023 en lo que fuera materia de agravios y se dicta su sustitutiva que quedará redactada de la siguiente manera: “I - Admitir la acción de amparo deducida por la Sra. Claudia Viviana Gómez, DNI N° 21.027.225, con domicilio en Barrio 115 Viviendas, Mza. A, Casa 6 S/N, San Andrés, Tucumán, en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, CUIT N° 30-51799955-1, con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 942, de esta ciudad, en mérito a lo considerado. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar a la actora la suma de $ 2.631.696,53 (pesos dos millones seiscientos treinta y un mil seiscientos noventa y seis mil con 53/100), en concepto de diferencia de indemnización por incapacidad laboral parcial permanente y definitiva. Dicha suma deberá ser depositada en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título. II - Declarar abstracto el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del artículo 43 de la Resolución SRT N° 298/17, por lo tratado. III - Costas: como se indican. IV - Diferir el pronunciamiento sobre la regulación de los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna. V - Disponer que por

Secretaría Actuaria se proceda a practicar planilla fiscal.”, por lo considerado.

III) COSTAS de los recursos de acuerdo a lo considerado.

IV) HONORARIOS: reservar su pronunciamiento hasta su oportunidad.

V) TENER PRESENTE la reserva de recurso federal de la parte actora.

HAGASE SABER.

ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales, con sus firmas digitales)

Ante mi: Ricardo Ponce de León.

(Secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 04/07/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.